

Señores.

JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 050014003007-2024-01027-00
DEMANDANTES: JOIMER LEON CARDONA CARDONA
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mis calidades de representante legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.701.533-7 y apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, sociedad cooperativa de Seguros, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría 10 de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor JOIMER LEON CARDONA, en contra de mi procurada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento NUIP

1041350827 que obra en el expediente, se evidencia que, en efecto, el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D) nació en la ciudad de Santa Barbara (Antioquia), el día 25 de septiembre del año 2005.

FRENTE AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que el señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA presuntamente ostentaba respecto a JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

Sin embargo, se aclara que conforme al Registro Civil de nacimiento NUIP 1041350827 que obra en el expediente, se constata que, en efecto, el señor JOIMER LEON CARDONA CARDONA es el padre de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte del padre del menor, pues al ser su representante y responsable de su custodia, tenía la obligación de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor, ello cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el menor se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas para el momento de los hechos, tal como quedó probado con la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), quien admitió que se encontraban “tirando pega”, lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, **RESPONDIO** veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del accidente, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

FRENTE AL HECHO “3”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que “*para el día 20 de septiembre del 2021, siendo aproximadamente las 15:00 horas a la altura de la troncal de Santa Barbara kilómetro 25 + 850 metros jurisdicción*”

del municipio de Santa Barbara –Antioquia (...) el Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO (...) iba en calidad de conductor del vehículo de placas SIX 905 (...)”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 20 de septiembre del 2021, el Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO se encontraba manejando el vehículo de placas SIX 905. Ahora, revisando en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que, para la fecha de los hechos, el señor Suárez Quiceno contaba con licencia de conducción para las categorías C3, A2 y B3, es decir, que se encontraba plenamente habilitado para conducir motocicletas de más de 125cc, vehículos particulares de carga pesada y vehículos de servicio público de carga pesada y pasajeros; lo que demuestra su **capacidad y experiencia en la conducción de este tipo de automotores.**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expedite Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1114727427	STRIA TTOyTTE MCPAL BUENAVENTURA	06/07/2023	ACTIVA		Ver Detalle
1114727427	STRIA TTOyTTE YUMBO	03/07/2020	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1114727427

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	03/07/2020	03/07/2023	
A2	08/04/2014	08/04/2024	
B3	03/07/2020	03/07/2030	

- No es cierto que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO se encontrara “realizando un transporte benévolo del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON”, primero porque no hay prueba alguna que así lo demuestre, y en el IPAT que menciona el extremo actor no se evidencia en ningún lugar que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO se encontrara prestando un transporte benévolo, y segundo, porque, por el contrario:

i). Por el contrario o que se evidencia en la diligencia de versión libre rendida por FRANKLIN SUAREZ QUICENO, que se encuentra en el expediente, es que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió al vehículo sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor Suarez Quiceno pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo, los individuos lo amenazaron

con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación.

una breve descripción de los hechos **RESPONDIO:** yo vengo subiendo desde la pintada en la bomba una volqueta se me atraviesa me hace hacer un pare obligatorio, es en donde se montan los muchachos yo arranco me paro al frente de la inspección de policía en donde hay una sola persona que viene saliendo del interior, le hice señas de que me colaborara haciendo bajar los muchachos, el señor no me presto atención y se escondió, yo sigo subiendo en bellavista de por si siempre hace reten la policía, no cierto, me dirigía hacia allá buscando la policía para que los bajaran en el momento, en el lugar no había ningún policía haciendo reten, aquí arriba en la quiebra me toco orillarme abrirle tanque del combustible de un tanque a otro, en ese momento viene bajando mi padre y mi hermano, en donde les pedimos, mi papa se arrimó allá me saludo y le dijimos a los muchachos que por favor se bajaran en varias ocasiones, no quisieron, uno de los muchachos nos amenazó con un cuchillo entonces yo con mi papa le dije que nos vamos a poner a forcejear acá si nos aporreamos nosotros a ellos nos embalamos y nosotros somos 3 y ellos eran 6 y no, acá no hacemos nada, le dije a mi papa que por favor llamara a la policía, pero ese día no había señal sigo avanzando cuando llegue aquí a Santa Bárbara, llegue a Santa Bárbara empecé a bajar hacia la curva estrecha que hay allá, cuando en ese momento sale una mula de coltanques, nos tocó parar a los dos y en ese momento es cuando el taco o la cadena se resbalaba y ahí fue cuando se murieron los muchachos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho que condiciones tenía

Documento: Diligencia de Versión Libre

ii). Incluso, en la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula para el momento de los hechos y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) afirmó que el conductor no les había dado consentimiento para subirse a la tractomula, lo que demuestra que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba prestando un "transporte benévolo", sino que, por el contrario, se vio en una situación en la que los jóvenes abordaron el vehículo sin su autorización. Este testimonio desvirtúa la versión de la parte demandante y demuestra que la presencia de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la tractomula no fue voluntariamente permitida por el conductor.

la pintada. **PREGUNTADO:** hacia qué lugar. **RESPONDIO** hacia Medellín. **PREGUNTADO:** en que vehículo se desplazaban. **RESPONDIO** en tractomula. **PREGUNTADO:** con quienes viaja usted. **RESPONDIO** con Santiago y con Juan Pablo y otros dos que no se quien eran. **PREGUNTADO** cual fue el lugar donde abordaron la tractomula. **RESPONDIO.** En la pintada, en la bomba. **PREGUNTADO:** que se dirigían a realizará en la ciudad de Medellín. **RESPONDIO** para la casa. **PREGUNTADO** De dónde venían ustedes. **RESPONDIO** en la pintada, estábamos conspirando para regresarnos a la casa, estábamos viendo el partido de nacional en pantalla. **PREGUNTADO** ustedes solicitaron consentimiento del conductor para abordar la tractomula. **RESPONDIO** no, pero él nos vio desde el principio, al lado de la carretera. **PREGUNTADO:** haga

Documento: Diligencia de Versión Libre

Además, cuando se le preguntó si habían consumido algún tipo de sustancia, indicó: "veníamos tirando pega", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró su percepción de la realidad y su comportamiento, influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor.

Este hecho es relevante, pues demuestra que los jóvenes no solo subieron sin consentimiento, sino que además su estado pudo haber contribuido al desafortunado desenlace del incidente.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, **RESPONDIO** veníamos tirando pega.

- No es cierto que el infortunado accidente de tránsito se haya producido por el incumplimiento de la normativa de tránsito por parte del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO, máxime cuando resulta llamativo que la parte accionante haya aportado el IPAT, pero no la sección en la que se evidencia la hipótesis del accidente de tránsito. Esta omisión impide conocer la valoración oficial de los hechos y su posible relación con una infracción a las normas de tránsito, lo que genera dudas sobre la veracidad y objetividad de los señalamientos en contra del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO. Además, se evidencia en el RUNT que éste se encontraba plenamente facultado para conducir y, además, no estaba prestando un **transporte benévolo**. Por el contrario, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y sus acompañantes abordaron el vehículo sin su consentimiento, e incluso, con presuntas acciones coactivas en contra del conductor con el fin de amedrentarlo.

FRENTE AL HECHO “4”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta que *“para el momento de los hechos el vehículo de placas SIX-905, era conducido por el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427”*, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 20 de septiembre del 2021, el Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO se encontraba manejando el vehículo de placas SIX 905. Ahora, revisando en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que, para la fecha de los hechos, el señor Suárez Quiceno contaba con licencia de conducción para las categorías C3, A2 y B3, es decir, que se encontraba plenamente habilitado para conducir motocicletas de más de 125cc, vehículos particulares de carga pesada y vehículos de

servicio público de carga pesada y pasajeros; lo que demuestra su **capacidad y experiencia en la conducción de este tipo de automotores.**

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1114727427	STRIA TToYTTE MCPAL BUENAVENTURA	06/07/2023	ACTIVA		Ver Detalle
1114727427	STRIA TToYTTE YUMBO	03/07/2020	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1114727427			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	03/07/2020	03/07/2023	
A2	08/04/2014	08/04/2024	
B3	03/07/2020	03/07/2030	

- No es cierto que señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO realizara una “conducción temeraria e irrespetando normas de tránsito, llevaba pasajeros en forma benévola en la parte trasera del tráiler, donde estaba transportando la carga pesada”, toda vez que:

i). Lo que se evidencia en la diligencia de versión libre rendida por FRANKLIN SUAREZ QUICENO, que se encuentra en el expediente, es que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió al vehículo sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor Suarez Quiceno pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo, los individuos lo amenazaron con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación.

una breve descripción de los hechos **RESPONDIO:** yo vengo subiendo desde la pintada en la bomba una volqueta se me atraviesa me hace hacer un pare obligatorio, es en donde se montan los muchachos yo arranco me paro al frente de la inspección de policía en donde hay una sola persona que viene saliendo del interior, le hice señas de que me colaborara haciendo bajar los muchachos, el señor no me presto atención y se escondió, yo sigo subiendo en bellavista de por si siempre hace reten la policía, no cierto, me dirigía hacia allá buscando la policía para que los bajaran en el momento, en el lugar no había ningún policía haciendo reten, aquí arriba en la quiebra me toco orillarme abrirle tanque del combustible de un tanque a otro, en ese momento viene bajando mi padre y mi hermano, en donde les pedimos, mi papa se arrimó allá me saludo y le dijimos a los muchachos que por favor se bajaran en varias ocasiones, no quisieron, uno de los muchachos nos amenazó con un cuchillo entonces yo con mi papa le dije que nos vamos a poner a forcejear acá si nos aporreamos nosotros a ellos nos embalamos y nosotros somos 3 y ellos eran 6 y no, acá no hacemos nada, le dije a mi papa que por favor llamara a la policía, pero ese día no había señal sigo avanzando cuando llegue aquí a Santa Bárbara, llegue a Santa Bárbara empecé a bajar hacia la curva estrecha que hay allá, cuando en ese momento sale una mula de coltanques, nos tocó parar a los dos y en ese momento es cuando el taco o la cadena se resbalaba y ahí fue cuando se murieron los muchachos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho que condiciones tenía

Documento: Diligencia de Versión Libre

ii). Incluso, en la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula para el momento de los hechos y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) afirmó que el conductor no les había dado consentimiento para subirse a la tractomula, lo que demuestra que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba prestando un "transporte benévolo", sino que, por el contrario, se vio en una situación en la que los jóvenes abordaron el vehículo sin su autorización. Este testimonio desvirtúa la versión de la parte demandante y demuestra que la presencia de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la tractomula no fue voluntariamente permitida por el conductor.

la pintada. **PREGUNTADO:** hacia qué lugar. **RESPONDIO** hacia Medellín. **PREGUNTADO:** en que vehículo se desplazaban. **RESPONDIO** en tractomula. **PREGUNTADO:** con quienes viaja usted. **RESPONDIO** con Santiago y con Juan Pablo y otros dos que no se quien eran. **PREGUNTADO** cual fue el lugar donde abordaron la tractomula. **RESPONDIO.** En la pintada, en la bomba. **PREGUNTADO:** que se dirigían a realizará en la ciudad de Medellín. **RESPONDIO** para la casa. **PREGUNTADO** De dónde venían ustedes. **RESPONDIO** en la pintada, estábamos conspirando para regresarnos a la casa, estábamos viendo el partido de nacional en pantalla. **PREGUNTADO** ustedes solicitaron consentimiento del conductor para abordar la tractomula. **RESPONDIO** no, pero él nos vio desde el principio, al lado de la carretera. **PREGUNTADO:** haga

Documento: Diligencia de Versión Libre

Además, cuando se le preguntó si habían consumido algún tipo de sustancia, indicó: "*veníamos tirando pega*", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto muy posiblemente alteró su percepción de la realidad y su comportamiento, influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor. Este hecho es relevante, pues demuestra que los jóvenes no solo subieron sin consentimiento, sino que además su estado pudo haber contribuido al desafortunado desenlace del incidente.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, **RESPONDIO** veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

FRENTE AL HECHO "5": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “6”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- De acuerdo con el IPAT obrante en el expediente es cierto que *"La autoridad correspondiente se trasladó al lugar de los hechos, del Municipio de Santa Barbara, por intermedio de dicha dependencia, determinando de manera detallada, la identificación y/o individualización del rodante implicado en los hechos, la información completa del conductor"*.

Incluso, en el mismo se evidencia la licencia de conducción del señor y después de revisar el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que, en efecto para la fecha de los hechos, el señor Suárez Quiceno contaba con licencia de conducción para las categorías C3, A2 y B3, es decir, que se encontraba plenamente habilitado para conducir motocicletas de más de 125cc, vehículos particulares de carga pesada y vehículos de servicio público de carga pesada y pasajeros; lo que demuestra su **capacidad y experiencia en la conducción de este tipo de automotores.**

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1114727427	STRIA TTOyTTE MCPAL BUENAVENTURA	06/07/2023	ACTIVA		Ver Detalle
1114727427	STRIA TTOyTTE YUMBO	03/07/2020	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1114727427

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	03/07/2020	03/07/2023	
A2	08/04/2014	08/04/2024	
B3	03/07/2020	03/07/2030	

- No me consta que en el IPAT se evidencie *"la información detallada de todos los rastros productos del accidente y la señalización clara de las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente de tránsito y la identificación de las víctimas"*, máxime cuando el documento aportado está incompleto, pues no se incluye siquiera la hipótesis del accidente. Esta omisión impide conocer la valoración de la autoridad de tránsito sobre la posible causa del accidente y deja serias dudas sobre la versión presentada por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “7”: Es cierto conforme se evidencia en la Resolución No.110 expedida por la Alcaldía de Santa Barbara (Antioquia). Sin embargo, es importante aclarar que una contravención no constituye un delito ni implica per se responsabilidad civil. Además, debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no transportaba voluntariamente a JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y demás jóvenes. Por el contrario, la versión libre y otros elementos de prueba indican que estos abordaron el vehículo sin su consentimiento y que, a pesar de sus

intentos por hacer que descendieran, no le fue posible impedir su permanencia en la tractomula, llegando incluso presuntamente a ser amenazado con un arma blanca.

En todo caso, en el evento en que se acredite que el evento sucedió por el incumplimiento de normas por parte del conductor, la póliza suscrita con mi representada no prestará cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido. "23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro"

FRENTE AL HECHO "8": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que "*dada la naturaleza del delito, se dio apertura al delito por HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO*", pues no se puede afirmar que se haya dado apertura a un delito, ya que la existencia de este solo puede ser determinada mediante sentencia judicial y por un juez competente, no por el apoderado de los demandantes. La apertura de una investigación penal no implica, en ningún caso, la configuración de un delito ni la responsabilidad del investigado, por lo que tal afirmación carece de sustento jurídico.
- Es cierto que se adelanta proceso penal en la FISCALIA 27 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL - SANTA BARBARA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA con Código Único de Investigación No. 056796000345202100152, conforme se evidencia en **la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA:**

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA	
Número de la Noticia Criminal 056796000345202100152	Estado ACTIVO
Etapa noticia criminal	INDAGACIÓN
Departamentos hechos	Antioquia
Municipios hechos	SANTA BARBARA

FRENTE AL HECHO "9": De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que “para el día de los hechos el vehículo de placas SIX-905, era conducido por el señor Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.727.427”. Ahora, revisando en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se evidencia que, para la fecha de los hechos, el señor Suárez Quiceno contaba con licencia de conducción para las categorías C3, A2 y B3, es decir, que se encontraba plenamente habilitado para conducir motocicletas de más de 125cc, vehículos particulares de carga pesada y vehículos de servicio público de carga pesada y pasajeros; lo que demuestra su **capacidad y experiencia en la conducción de este tipo de automotores.**

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1114727427	STRIA TToYtTE MCPAL BUENAVENTURA	06/07/2023	ACTIVA		Ver Detalle
1114727427	STRIA TToYtTE YUMBO	03/07/2020	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1114727427			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	03/07/2020	03/07/2023	
A2	08/04/2014	08/04/2024	
B3	03/07/2020	03/07/2030	

- No me consta que el vehículo de placas SIX-905 “para el momento de ocurrencia de los hechos, tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A”, por cuanto dicha compañía aseguradora es una entidad jurídica diferente e independiente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo que no es de competencia de ésta última los contratos de seguros que expida o no LIBERTY SEGUROS S.A.
- No es cierto que la mera existencia de un contrato de seguro implique “la obligación y responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, en la modalidad de culpa directa”, toda vez no operan automáticamente por cuanto según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

FRENTE AL HECHO “10”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, toda vez que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “11”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, toda vez que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se aclara que el demandante no aportó prueba alguna tendiente a demostrar que se alteraron sus condiciones de vida. Ahora, si lo que el extremo actor pretende es solicitar reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación se recuerda que el mismo es improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado no fue víctima directa del accidente del 20 de septiembre del 2021, e incluso, como se indicó, no se ha probado una afectación que le impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad.

FRENTE AL HECHO “12”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que “surge la responsabilidad de los aquí convocados o demandados”, por cuanto para que la misma se halle configurada se debe demostrar i). Hecho o conducta, ii) Daño, y un iii) Nexo de causalidad entre la conducta desplegada por los demandados y los supuestos daños ocasionados. Sin embargo, este nexo de causalidad no se encuentra demostrado, pues primeramente no hay prueba alguna que demuestre que la conducta del conductor del vehículo asegurado, haya sido la causa efectiva y exclusiva de la muerte del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), máxime cuando adjuntan un IPAT incompleto en el que no se puede evidenciar la Hipótesis del accidente de Tránsito, y una Resolución No.110 expedida por la Alcaldía de Santa Barbara (Antioquia), por medio de la cual se declara contravencionalmente al Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO, sin embargo, una contravención no constituye un delito ni implica per se responsabilidad civil, pues ésta última tiene por finalidad la reparación de un daño, NO sancionar una conducta.

Además, debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no transportaba voluntariamente a JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y demás jóvenes. Por el contrario, la versión libre y otros elementos de prueba indican que estos abordaron el vehículo sin su consentimiento y que, a pesar de sus intentos por hacer que descendieran, no le fue posible impedir su permanencia en la tractomula, llegando incluso presuntamente a ser amenazado con un arma blanca, configurándose así el eximente de responsabilidad denominado **“Hecho exclusivo de la víctima”**.

Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del accidente, sino que también

constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad, motivo por el cual, se anuncia desde ya al Despacho que en el presente caso operó el eximente de responsabilidad “**Hecho de un tercero**”.

- No es cierto que se haya “declarado contravencionalmente responsable por la ocurrencia del accidente al Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO”, pues “*Las contravenciones, como especie de infracción penal, son aquellas conductas que lesionan de manera menos grave los intereses sociales y que por esa misma razón, son castigadas con sanciones menos graves*” (**Sentencia C-542/96**). En ese sentido, las contravenciones son infracciones de menor gravedad que un delito, sancionadas con penas menos severas que las de un delito, como multas, y por tal, no constituyen un delito ni implica per se responsabilidad civil. Motivo por el cual, sería impreciso decir que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO se haya declarado contravencionalmente “por la ocurrencia del accidente”, pues se declaró contravencionalmente al señor Suarez Quiceno por supuestamente haber incurrido en violación de los Art. 55, 60, 61 y 74 del C.N.T., por transportar a los menores en la parte trasera de la tractomula.

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no transportaba voluntariamente a JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y demás jóvenes. Por el contrario, la versión libre y otros elementos de prueba indican que estos abordaron el vehículo sin su consentimiento y que, a pesar de sus intentos por hacer que descendieran, no le fue posible impedir su permanencia en la tractomula, llegando incluso presuntamente a ser amenazado con un arma blanca.

- No es cierto que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO hay transgredido “*las normas de tránsito, realiza acciones temerarias, dejando como resultado el fatal desenlace que aquí vemos, violando disposiciones contenidas en el estatuto de tránsito, las cuales son de orden Público*”; pues primeramente no hay prueba alguna que demuestre que la conducta del conductor del vehículo asegurado, haya sido la causa efectiva y exclusiva de la muerte del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), máxime cuando adjuntan un IPAT incompleto en el que no se puede evidenciar la Hipótesis del accidente de Tránsito, y una Resolución No.110 expedida por la Alcaldía de Santa Barbara (Antioquia), por medio de la cual se declara contravencionalmente al Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO, sin embargo, una contravención no constituye un delito ni implica per se responsabilidad civil, pues ésta última tiene por finalidad la reparación de un daño, NO sancionar una conducta.

En todo caso, en el evento en que se acredite que el evento sucedió por el incumplimiento de normas por parte del conductor, la póliza suscrita con mi representada no prestará

cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido. “23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro”

Además, debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no transportaba voluntariamente a JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y demás jóvenes. Por el contrario, la versión libre y otros elementos de prueba indican que estos abordaron el vehículo sin su consentimiento y que, a pesar de sus intentos por hacer que descendieran, no le fue posible impedir su permanencia en la tractomula, llegando incluso presuntamente a ser amenazado con un arma blanca, configurándose así el eximente de responsabilidad denominado **“Hecho exclusivo de la víctima”**.

Anudado a ello, también se constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar el padre al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad, motivo por el cual, se anuncia desde ya al Despacho que en el presente caso operó el eximente de responsabilidad **“Hecho de un tercero”**.

- No me consta que *“el conductor del vehículo No.1 había recorrido una distancia aproximadamente en tiempo de 1 hora y 30 minutos con los jóvenes en la plataforma de la tractomula”*, toda vez que se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que no hay prueba alguna en el expediente que así lo demuestre, por tanto, se trata de afirmaciones meramente subjetivas por parte del extremo actor.

FRENTE AL HECHO “13”: No es cierto que “se hace evidente una actitud contraria a la normatividad de tránsito de orden público específicamente en los artículos 83 y 61 del Código Nacional de Tránsito”, toda vez que:

i). El señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba transportando de manera voluntaria al menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la parte exterior del vehículo. Lo que se evidencia en la diligencia de versión libre rendida por FRANKLIN SUAREZ QUICENO, que se encuentra en el expediente, es que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió

al vehículo sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor Suarez Quiceno pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo, los individuos lo amenazaron con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación.

una breve descripción de los hechos **RESPONDIO:** yo vengo subiendo desde la pintada en la bomba una volqueta se me atraviesa me hace hacer un pare obligatorio, es en donde se montan los muchachos yo arranco me paro al frente de la inspección de policía en donde hay una sptla persona que viene saliendo del interior, le hice señas de que me colaborara haciendo bajar los muchachos, el señor no me presto atención y se escondió, yo sigo subiendo en bellavista de por si siempre hace reten la policía, no cierto, me dirigía hacia allá buscando la policía para que los bajaran en el momento, en el lugar no había ningún policía haciendo reten, aquí arriba en la quiebra me toco orillarme abrirle tanque del combustible de un tanque a otro, en ese momento viene bajando mi padre y mi hermano, en donde les pedimos, mi papa se arrimó allá me saludo y le dijimos a los muchachos que por favor se bajaran en varias ocasiones, no quisieron, uno de los muchachos nos amenazó con un cuchillo entonces yo con mi papa le dije que nos vamos a poner a forcejear acá si nos aporreamos nosotros a ellos nos embalamos y nosotros somos 3 y ellos eran 6 y no, acá no hacemos nada, le dije a mi papa que por favor llamara a la policía, pero ese día no había señal sigo avanzando cuando llegue aquí a Santa Bárbara, llegue a Santa Bárbara empecé a bajar hacia la curva estrecha que hay allá, cuando en ese momento sale una mula de coltanques, nos tocó parar a los dos y en ese momento es cuando el taco o la cadena se resbalaba y ahí fue cuando se murieron los muchachos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho que condiciones tenía

Documento: Diligencia de Versión Libre

Incluso, en la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula para el momento de los hechos y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) afirmó que el conductor no les había dado consentimiento para subirse a la tractomula, lo que demuestra que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba prestando un "transporte benévolo", sino que, por el contrario, se vio en una situación en la que los jóvenes abordaron el vehículo sin su autorización. Este testimonio desvirtúa la versión de la parte demandante y demuestra que la presencia de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la tractomula no fue voluntariamente permitida por el conductor.

la pintada. **PREGUNTADO:** hacia qué lugar. **RESPONDIO** hacia Medellín. **PREGUNTADO:** en que vehículo se desplazaban. **RESPONDIO** en tractomula. **PREGUNTADO:** con quienes viaja usted. **RESPONDIO** con Santiago y con Juan Pablo y otros dos que no se quien eran. **PREGUNTADO** cual fue el lugar donde abordaron la tractomula. **RESPONDIO.** En la pintada, en la bomba. **PREGUNTADO:** que se dirigían a realizar en la ciudad de Medellín. **RESPONDIO** para la casa. **PREGUNTADO** De dónde venían ustedes. **RESPONDIO** en la pintada, estábamos conspirando para regresarnos a la casa, estábamos viendo el partido de nacional en pantalla. **PREGUNTADO** ustedes solicitaron consentimiento del conductor para abordar la tractomula. **RESPONDIO** no, pero él nos vio desde el principio, al lado de la carretera. **PREGUNTADO:** haga

Documento: Diligencia de Versión Libre

Además, cuando se le preguntó si habían consumido algún tipo de sustancia, indicó: "*veníamos tirando pega*", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto muy posiblemente alteró su percepción de la realidad y su comportamiento, influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor. Este hecho es relevante, pues demuestra que los jóvenes no solo subieron sin consentimiento, sino que además su estado pudo haber contribuido al desafortunado desenlace del incidente.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, RESPONDIO veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

ii). El señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no adelantó acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encontraba en movimiento, por el contrario, siempre actuó de manera diligente. Ello explica el por qué el extremo actor no aportó prueba alguna que demuestre lo contrario resulta llamativo que la parte accionante haya aportado el IPAT, pero no la sección en la que se evidencia la hipótesis del accidente de tránsito. Esta omisión impide conocer la valoración oficial de los hechos y su posible relación con una infracción a las normas de tránsito, lo que genera dudas sobre la veracidad y objetividad de los señalamientos en contra del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO. Además, se evidencia en el RUNT que éste se encontraba plenamente facultado para conducir y, además, no estaba prestando un **transporte benévolo**. Por el contrario, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y sus acompañantes abordaron el vehículo sin su consentimiento, e incluso, con presuntas acciones coactivas en contra del conductor con el fin de amedrentarlo.

En todo caso, en el evento en que se acredite que el evento sucedió por el incumplimiento de normas por parte del conductor, la póliza suscrita con mi representada no prestará cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido. "23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro"

FRENTE AL HECHO "14": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, se aclara que, en el IPAT allegado por la parte demandante no se evidencia que se

haya consignado dicha hipótesis ni que se haya atribuido expresamente al conductor del vehículo No. 1 la infracción de "transportar pasajeros en vehículos de carga". Por lo tanto, la afirmación del demandante carece de respaldo probatorio dentro del expediente. Se recuerda que El IPAT aportado se haya incompleto, y por tal, no se evidencia hipótesis alguna.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no transportaba voluntariamente a JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) y demás jóvenes. Por el contrario, la versión libre y otros elementos de prueba indican que estos abordaron el vehículo sin su consentimiento y que, a pesar de sus intentos por hacer que descendieran, no le fue posible impedir su permanencia en la tractomula, llegando incluso presuntamente a ser amenazado con un arma blanca, configurándose así el eximente de responsabilidad denominado **"Hecho exclusivo de la víctima"**.

FRENTE AL HECHO "15": No es cierto que los hechos expuestos por la parte demandante describan con claridad los factores determinantes del accidente. Por el contrario, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que el principal factor en la ocurrencia del mismo fue el **hecho exclusivo de la víctima**, quien, junto con sus acompañantes, se subió al vehículo sin el consentimiento del conductor, desoyendo su solicitud de que descendieran, y presuntamente amenazando con un arma blanca al señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO para que no los bajara del vehículo. Además, se ha señalado que los ocupantes habían consumido sustancias psicoactivas, lo que presuntamente alteró su percepción y capacidad de reacción, contribuyendo de manera directa y exclusiva al desenlace del accidente.

Aunado a ello, se indica que también operó el eximente de responsabilidad denominado "Hecho de un tercero", pues su padre, JOIMER LEON CARDONA, omitió la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad, motivo por el cual, se anuncia desde ya al Despacho que en el presente caso operó el eximente de responsabilidad **"Hecho de un tercero"**.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "17": No es cierto que alguna persona sea llamada a responder en este proceso por los hechos del 20 de septiembre de 2021. En primer lugar, la calidad de locatarios de un contrato de leasing no los convierte en responsables automáticos de los hechos derivados de la conducción del vehículo, pues el arrendamiento financiero no traslada la propiedad ni genera

responsabilidad objetiva. En segundo lugar, el principal factor determinante del accidente fue el hecho exclusivo de la víctima, quien se subió al vehículo sin autorización del conductor, aunado por el hecho de un tercero, precisamente del señor JOIMER LEON CARDONA, al faltar a su deber de cuidado inherente a la patria potestad. No existe fundamento jurídico ni probatorio suficiente que justifique la atribución de responsabilidad a la sociedad o a los locatarios del vehículo.

FRENTE AL HECHO “18”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “19”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “20”: No es cierto que la sociedad AA METAL S.A.S. y la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSFER S.A. sean responsables de los daños reclamados por los demandantes. Para la configuración de responsabilidad se exige la acreditación de un nexo causal directo entre el hecho o conducta y el daño alegado. En el presente caso, no se ha demostrado que la carga transportada haya sido la causa del accidente ni que estas sociedades hayan tenido injerencia alguna en los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito. Por el contrario, del material probatorio se evidencia que el accidente se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, quien se subió al vehículo sin autorización del conductor y en condiciones que ponían en riesgo su propia seguridad; así como el hecho de un tercero, precisamente del señor JOIMER LEON CARDONA, al faltar a su deber de cuidado inherente a la patria potestad; lo que rompe cualquier vínculo de imputación hacia las mencionadas sociedades.

Se recuerda que, el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba transportando de manera voluntaria al menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la parte exterior del vehículo. Lo que se evidencia en la diligencia de versión libre rendida por FRANKLIN SUAREZ QUICENO, que se encuentra en el expediente, es que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió al vehículo sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor Suarez Quiceno pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo,

los individuos lo amenazaron con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación.

una breve descripción de los hechos **RESPONDIO:** yo vengo subiendo desde la pintada en la bomba una volqueta se me atraviesa me hace hacer un pare obligatorio, es en donde se montan los muchachos yo arranco me paro al frente de la inspección de policía en donde hay una sola persona que viene saliendo del interior, le hice señas de que me colaborara haciendo bajar los muchachos, el señor no me presto atención y se escondió, yo sigo subiendo en bellavista de por si siempre hace reten la policía, no cierto, me dirigía hacia allá buscando la policía para que los bajaran en el momento, en el lugar no había ningún policía haciendo reten, aquí arriba en la quiebra me toco orillarme abrireme tanque del combustible de un tanque a otro, en ese momento viene bajando mi padre y mi hermano, en donde les pedimos, mi papa se arrimó allá me saludo y le dijimos a los muchachos que por favor se bajaran en varias ocasiones, no quisieron, uno de los muchachos nos amenazó con un cuchillo entonces yo con mi papa le dije que nos vamos a poner a forcejear acá si nos aporreamos nosotros a ellos nos embalamos y nosotros somos 3 y ellos eran 6 y no, acá no hacemos nada, le dije a mi papa que por favor llamara a la policía, pero ese día no había señal sigo avanzando cuando llegue aquí a Santa Bárbara, llegue a Santa Bárbara empecé a bajar hacia la curva estrecha que hay allá, cuando en ese momento sale una mula de coltanques, nos tocó parar a los dos y en ese momento es cuando el taco o la cadena se resbalaba y ahí fue cuando se murieron los muchachos. **PREGUNTADO:** dígame al despacho que condiciones tenía

Documento: Diligencia de Versión Libre

Incluso, en la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula para el momento de los hechos y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) afirmó que **el conductor no les había dado consentimiento para subirse a la tractomula**, lo que demuestra que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba prestando un "transporte benévolo", sino que, por el contrario, **se vio en una situación en la que los jóvenes abordaron el vehículo sin su autorización**. Este testimonio desvirtúa la versión de la parte demandante y demuestra que la presencia de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la tractomula no fue voluntariamente permitida por el conductor.

la pintada. **PREGUNTADO:** hacia qué lugar. **RESPONDIO** hacia Medellín. **PREGUNTADO:** en que vehículo se desplazaban. **RESPONDIO** en tractomula. **PREGUNTADO:** con quienes viaja usted. **RESPONDIO** con Santiago y con Juan Pablo y otros dos que no se quien eran. **PREGUNTADO** cual fue el lugar donde abordaron la tractomula. **RESPONDIO.** En la pintada, en la bomba. **PREGUNTADO:** que se dirigían a realizará en la ciudad de Medellín. **RESPONDIO** para la casa. **PREGUNTADO** De dónde venían ustedes. **RESPONDIO** en la pintada, estábamos conspirando para regresarnos a la casa, ~~estábamos viendo el partido de nacional en pantalla.~~ **PREGUNTADO** ustedes solicitaron consentimiento del conductor para abordar la tractomula. **RESPONDIO** no, pero él nos vio desde el principio, al lado de la carretera. **PREGUNTADO:** haga

Documento: Diligencia de Versión Libre

Además, cuando se le preguntó si habían consumido algún tipo de sustancia, indicó: "veníamos tirando pega", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró su percepción de la realidad y su comportamiento, influyendo en la manera en que abordaron la

tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor. Este hecho es relevante, pues demuestra que los jóvenes no solo subieron sin consentimiento, sino que además su estado pudo haber contribuido al desafortunado desenlace del incidente.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, **RESPONDIO** veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte del padre del menor, pues al ser su representante y responsable de su custodia, tenía la obligación de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor, ello cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el menor se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas para el momento de los hechos, tal como quedó probado con la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), quien admitió que se encontraban “tirando pega”, lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor.

FRENTE AL HECHO “21”: Si bien para la fecha de los hechos, se encontraba vigente el contrato de seguro materializado en la póliza TRANS. LOG. DE MERCANCIAS No. AA202344, en el que figura como tomador y asegurado TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A, y la cual tiene como amparo la Responsabilidad Civil frente a Terceros y que cuenta con unas coberturas y exclusiones; se precisa que, la Póliza No. AA202344 no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuraron las causales el “Hecho exclusivo de la víctima”, y “Hecho de un tercero” como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

En todo caso, dicha póliza no podrá ser llamada a operar porque la literalidad del amparo menciona: “Cubre los perjuicios patrimoniales Y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado”

“ En este caso no se ha realizado ese riesgo, en tanto no existe ninguna imputación al asegurado, pues TRANSER S.A nada tiene que ver con la ocurrencia del accidente de tránsito, como consecuencia, esta póliza no está llamada a afectarse

Además, existen unas exclusiones que se enmarcan en las situaciones fácticas de este caso: *Exclusión No. 23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro (en caso de acreditarse que el señor incumplió una norma)*

FRENTE AL HECHO “22”: Es cierto. Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, la Póliza No. AA202344 no opera automáticamente, toda vez que según lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato. Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, que se configuraron las causales el “Hecho exclusivo de la víctima”, y “Hecho de un tercero” como causal eximente de responsabilidad, y ello implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

FRENTE AL HECHO “23”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, por cuanto la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A”, es una entidad jurídica diferente e independiente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, por lo que no es de competencia de ésta última los contratos de seguros que expida o no LIBERTY SEGUROS S.A.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, toda vez que JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D) se subió al vehículo sin autorización del conductor y en condiciones que ponían en riesgo su propia seguridad; así como el hecho de un tercero, precisamente del señor JOIMER LEON

CARDONA, al faltar a su deber de cuidado inherente a la patria potestad; y por tanto, recae en cabeza de los mismos el accidente ocurrido el 20 de septiembre del 2021. Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero: no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal. Cuarto: La póliza suscrita con mi representada no puede ser afectada en este caso porque no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto no existe ninguna conducta atribuible al asegurado en la ocurrencia del accidente.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”. ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma cierta y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 20 de septiembre del 2025. Ciertamente, de conformidad con la documentación adosada al interior del plenario es clara la configuración de un **hecho exclusivo de la víctima** por parte de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D) quien se subió al vehículo sin autorización del conductor y en condiciones que ponían en riesgo su propia seguridad, y **hecho de un tercero**, específicamente de JOIMER LEON CARDONA, quien faltó a su deber de cuidado inherente a la patria potestad, como eximentes de responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”. ME OPONGO a que se condene a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues no se probó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a la no realización del riesgo asegurado, se expone que en el presente caso operan las causales excluyentes de la responsabilidad denominadas “Hecho exclusivo de la víctima”, y “Hecho de un tercero”. Ahora, respecto a la cuantía de la pérdida se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio moral, máxime cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional, y Daño a la vida en relación aun cuando conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En todo caso, esta póliza no podrá afectarse por el incumplimiento de cargas del 1077 del C.Co,

pues para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que solicita el reconocimiento de **perjuicio moral**, sin embargo, no demostró la causación del perjuicio por cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional. Además, también solicita suma por concepto de **Daño a la vida en relación**, pese a que conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”. ME OPONGO a que se declare solidariamente a mi representada, por cuanto, las aseguradoras no son responsables solidarios, teniendo en cuenta que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

- **Respecto a los “Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS MORALES”:** ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco, y además, no se demostró la causación del perjuicio por cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.
- **Respecto a los “Perjuicios Extrapatrimoniales en la modalidad de DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN”:** Me opongo enfáticamente a la condena daño a la vida de relación, comoquiera que, en primera medida conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), además aún en gracia de discusión los mismos no están llamados a ser indemnizados por la parte demandada, pues en el caso es claro que la muerte

del joven Cardona Rendon ocurrió **hecho exclusivo de la víctima** por parte de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D) quien se subió al vehículo sin autorización del conductor y en condiciones que ponían en riesgo su propia seguridad, y **hecho de un tercero**, específicamente de JOIMER LEON CARDONA, quien faltó a su deber de cuidado inherente a la patria potestad, como eximentes de responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”. ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

“(...) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”.¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”. ME OPONGO a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Además, es claro que frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²”.

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar por la evidente acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “6”. ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso Colombiano, se expone que no hay lugar a formular ni a objetar el juramento estimatorio, toda vez que ello no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales: *“(…) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”.*

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE

² *Ibídem.*

LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto de la muerte derivada del accidente de tránsito acaecido el 20 de septiembre del 2021, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió al vehículo de placas SIX-905 sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo, los individuos lo amenazaron con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación. Lo anterior indica con claridad que la lamentable muerte del menor Cardona Rendón no fue consecuencia de una conducta imprudente o culposa por parte del conductor, sino del actuar temerario y voluntario de la propia víctima. Al subirse sin autorización al vehículo de carga y desatender las indicaciones del conductor, la víctima asumió un riesgo significativo, lo que constituye una **causal excluyente de responsabilidad**.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda

realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexa causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

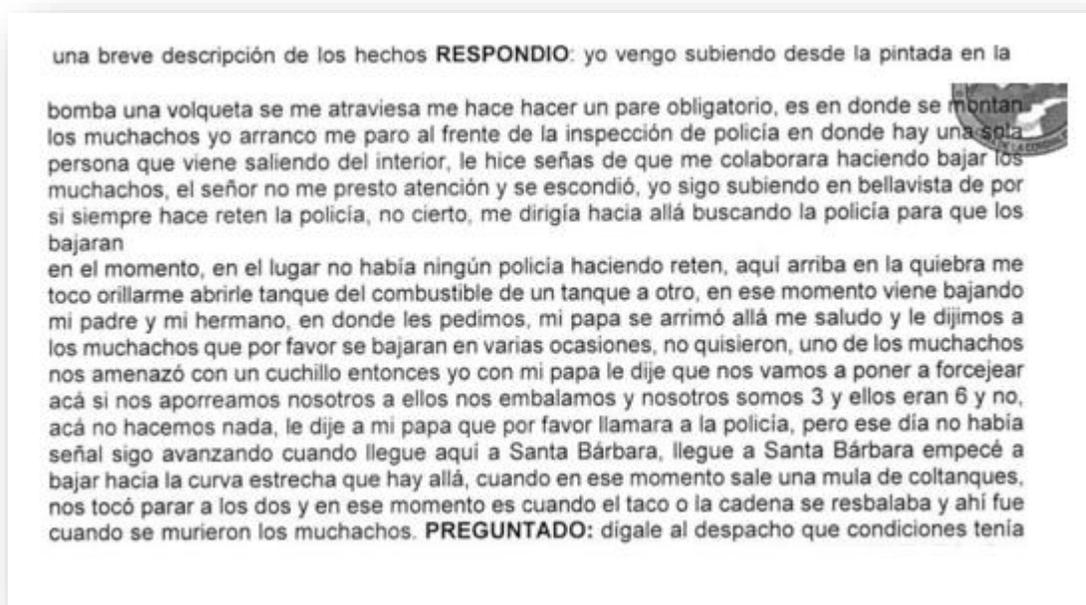
Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Al respecto, debe mencionarse que, se evidencia en la diligencia de versión libre rendida por FRANKLIN

⁴ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Ibidem.

SUAREZ QUICENO, que se encuentra en el expediente, que el joven JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) se subió al vehículo sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción. Incluso, el señor Suarez Quiceno pidió ayuda a la policía y a otras personas que se encontraban en el lugar, pero no fue posible hacer que descendieran. La situación se tornó aún más grave cuando, ante la insistencia del conductor para que abandonaran el vehículo, los individuos lo amenazaron con un cuchillo, impidiéndole actuar libremente y evidenciando que no se trató de un transporte benévolo, sino de un presunto escenario de intimidación.



Documento: Diligencia de Versión Libre

Incluso, en la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula para el momento de los hechos y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) afirmó que el conductor no les había dado consentimiento para subirse a la tractomula, lo que demuestra que el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO no se encontraba prestando un "transporte benévolo", sino que, por el contrario, se vio en una situación en la que los jóvenes abordaron el vehículo sin su autorización. Este testimonio desvirtúa la versión de la parte demandante y demuestra que la presencia de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) en la tractomula no fue voluntariamente permitida por el conductor.

la pintada. PREGUNTADO: hacia qué lugar. RESPONDIO hacia Medellín. PREGUNTADO: en que vehículo se desplazaban. RESPONDIO en tractomula. PREGUNTADO: con quienes viaja usted. RESPONDIO con Santiago y con Juan Pablo y otros dos que no se quien eran. PREGUNTADO cual fue el lugar donde abordaron la tractomula. RESPONDIO. En la pintada, en la bomba. PREGUNTADO: que se dirigían a realizará en la ciudad de Medellín. RESPONDIO para la casa. PREGUNTADO De dónde venían ustedes. RESPONDIO en la pintada, estábamos conspirando para regresarnos a la casa, estábamos viendo el partido de nacional en pantalla. PREGUNTADO ustedes solicitaron consentimiento del conductor para abordar la tractomula. RESPONDIO no, pero él nos vio desde el principio, al lado de la carretera. PREGUNTADO: haga

Documento: Diligencia de Versión Libre

Además, cuando se le preguntó si habían consumido algún tipo de sustancia, indicó: "*veníamos tirando pega*", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró su percepción de la realidad y su comportamiento, influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor. Este hecho es relevante, pues demuestra que los jóvenes no solo subieron sin consentimiento, sino que además su estado pudo haber contribuido al desafortunado desenlace del incidente.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, RESPONDIO veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte Del padre del menor, esto es, el señor JOIMER LEON CARDONA, pues al ser sus representantes y responsables de su custodia, tenía la obligación de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor, ello cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el menor se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas para el momento de los hechos, tal como quedó probado con la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA, quien admitió que se encontraban "tirando pega", lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor. Este incumplimiento no solo contribuye a la materialización del accidente, sino que también constituye una omisión en la vigilancia y protección que debía garantizar al menor, acorde con las disposiciones legales y el deber de cuidado inherente a la patria potestad.

En este sentido, **resulta claro que el factor determinante en la ocurrencia del accidente fue el actuar de la propia víctima**, quien, de manera voluntaria e imprudente, decidió subirse al vehículo sin contar con la autorización del conductor. A pesar de las reiteradas solicitudes para que descendiera, **hizo caso omiso a las advertencias, poniendo en riesgo su propia integridad.**

Además, **la actitud desafiante de la víctima y sus acompañantes, llegando incluso a amenazar al conductor con un arma blanca, evidencia que este no tenía control sobre la situación y que no prestaba un "transporte benévolo"**, como pretende hacerlo ver la parte demandante. Por el contrario, **se encontraba en una posición de vulnerabilidad frente a un grupo de personas que, contra su voluntad, abordaron el vehículo.** Asimismo, **el consumo de sustancias alucinógenas por parte de la víctima y sus acompañantes demuestra que su estado alterado pudo haber incidido directamente en su comportamiento y en su capacidad para evaluar los riesgos de sus acciones.** Esto refuerza la conclusión de que el accidente no fue consecuencia de la conducción del vehículo, sino **de la decisión temeraria de la propia víctima de subirse sin autorización, ignorar las advertencias del conductor y exponerse de manera indebida a un peligro evidente.**

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto, **pues fue la propia víctima quien, con su actuar, generó las condiciones que llevaron al trágico resultado.** En consecuencia, se configura plenamente el "hecho exclusivo de la víctima" como causal excluyente de responsabilidad, exonerando a los demandados de cualquier imputación en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL "HECHO DE UN TERCERO".

Para que se pueda configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO y los perjuicios pretendidos por los demandantes. No obstante, en el plenario no obra prueba alguna que permita determinar que existió un actuar negligente e imprudente por parte del conductor del automóvil de placas SIX-905 que pueda consolidarse como el hecho dañoso con el cual pueda estructurarse el nexo de causalidad con los perjuicios alegados y por ende no puede establecerse que tales perjuicios son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, se evidencia que debido a que el señor JOIMER LEON CARDONA en calidad de padre de la víctima, faltó a su deber de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), mismo que pese a ser menor de edad se encontraba al momento de los hechos consumiendo sustancias alucinógenas lo que presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordó juntos con sus compañeros la tractomula y en su reacción intimidante ante las indicaciones del conductor de bajarse del vehículo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁷

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cual de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el padre del menor, esto es, el señor JOIMER LEON CARDONA, incumplió su deber de supervisión y cuidado. Es innegable que un menor de edad no debería encontrarse en la vía pública sin supervisión, menos aún **consumiendo sustancias alucinógenas y portando armas blancas**, circunstancias que evidentemente influyeron en su conducta temeraria al abordar el vehículo sin autorización. El descuido del padre permitió que el menor se encontrara en una situación de alto riesgo, lo que fue un factor determinante en la ocurrencia del accidente. **Si el menor hubiera estado bajo la adecuada supervisión y control de su representante legal, no habría tenido la oportunidad de abordar de manera indebida el vehículo**, evitando así el desenlace trágico.

No puede dejarse de lado la falta al deber objetivo de cuidado por parte del padre del menor, pues al ser su representante y responsable de su custodia, tenía la obligación de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor, ello cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

menor se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas para el momento de los hechos, tal como quedó probado con la versión libre rendida por JUAN JOSE CARDONA uno de los jóvenes que también se encontraba en la parte trasera de la tractomula y presunto compañero de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), quien admitió que se encontraban “tirando pega”, lo que evidencia el consumo de sustancias alucinógenas. Esto presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordaron la tractomula y en su reacción ante las indicaciones del conductor.

PREGUNTADO habían consumido ustedes algún tipo de sustancia, RESPONDIO veníamos tirando pega.

Documento: Diligencia de Versión Libre

En consecuencia, **no puede imputarse responsabilidad a la demandada, pues el hecho de un tercero—específicamente, la omisión del padre en su deber de cuidado—constituye una causal excluyente de responsabilidad.** Si el menor hubiese estado bajo la debida vigilancia y supervisión, no habría tenido la oportunidad de abordar el vehículo de manera indebida, mucho menos bajo los efectos de sustancias psicoactivas, lo que demuestra que la verdadera causa del accidente fue la negligencia del tercero y no una acción imputable a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO aduciendo mediante meras suposiciones que el infortunado accidente de tránsito se PRDIJO por el incumplimiento de la normativa de tránsito por parte de éste, sin aportar ninguna prueba que así lo respalde. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas SIX-905 , so las relativas a i). un IPAT incompleto en el que no se puede evidenciar la Hipótesis del accidente de Tránsito, y ii). una Resolución No.110 expedida por la Alcaldía de Santa Barbara (Antioquia), por medio de la cual se declara contravencionalmente al Sr. FRANKLIN SUAREZ QUICENO, sin embargo, una contravención no constituye un delito ni implica per se responsabilidad civil, pues ésta ultima tiene por finalidad la reparación de un daño, NO sancionar una conducta; ignorando así por completo que las mismas resultan insuficientes para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ello adicional a que tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo. Por el contrario, lo que se concluye de una valoración integral y conjunta de las pruebas obrantes en el

plenario es que la conducta del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), y la falta de supervisión de su padre JOIMER LEON CARDONA, fueron los factores relevantes y adecuados que incidieron en la trágica muerte del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D).

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁰

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.P.D.E) y además no existe ningún medio de prueba adicional que permita afirmar que la causa eficiente del accidente puede ser atribuida al conductor

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

del vehículo de placas SIX-905.

Ahora, tal como fue expuesto en precedencia, el extremo actor efectúa una serie de aseveraciones que carecen abiertamente de sustento probatorio respecto a las circunstancias bajo las cuales se produjeron los hechos, habida cuenta que la única prueba con la que pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es primeramente un IPAT incompleto, el cual, lejos de esclarecer los hechos, **no permite evidenciar la hipótesis del accidente de tránsito que pretende hacer valer.**

En efecto, el informe carece de elementos esenciales que permitan determinar de forma inequívoca los factores determinantes en la ocurrencia del siniestro, lo que impide que pueda ser utilizado como prueba suficiente para establecer la responsabilidad de la demandada. En cualquier caso, la hipótesis 156 ("transportar pasajeros en vehículos de carga") no se encuentra expresamente consignada en el IPAT aportado, por lo que la afirmación de la parte demandante carece de sustento probatorio. Pretender derivar una responsabilidad con base en un informe que no contiene dicha hipótesis constituye una evidente tergiversación del material probatorio y una interpretación subjetiva de los hechos.

De igual forma, **el IPAT, por sí solo, no tiene fuerza vinculante para determinar la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito**, ya que su contenido debe ser valorado junto con otros elementos probatorios que permitan una reconstrucción objetiva de los hechos. En este caso, la parte actora no ha aportado pruebas que corroboren la supuesta hipótesis del accidente, lo que impide que pueda ser tenida en cuenta como fundamento para atribuir responsabilidad a la demandada.

Además, la parte demandante aporta la Resolución No. 110 expedida por la Alcaldía de Santa Bárbara (Antioquia), mediante la cual se declara contravencionalmente responsable al señor conductor. Sin embargo, es preciso aclarar que una contravención administrativa no equivale a un delito ni implica, por sí sola, responsabilidad civil, pues la responsabilidad contravencional se circunscribe al ámbito sancionatorio administrativo y no tiene como finalidad la reparación de daños.

La responsabilidad civil exige la concurrencia de tres elementos esenciales: el daño, la culpa o dolo, y el nexo causal entre la conducta y el perjuicio causado. En el presente caso, la parte demandante no ha demostrado la existencia de un nexo causal directo entre la actuación del conductor y el daño reclamado, más aún cuando se ha evidenciado que la causa determinante del accidente fue el **hecho exclusivo de la víctima y la falta de supervisión del menor por parte de su padre**, lo que constituye una causal de exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, el hecho de que exista una sanción contravencional no implica *per se* que el conductor deba asumir responsabilidad civil por los hechos objeto de litigio, pues para ello se requeriría la plena acreditación del daño y su relación de causalidad con la conducta del demandado, aspectos que no han sido probados en el expediente.

En ese sentido, la ausencia de un soporte probatorio sólido impide atribuir responsabilidad a la demandada, pues **el simple señalamiento o la construcción de una narrativa basada en conjeturas no sustituye la carga probatoria que le corresponde a la parte actora**. Al no haber prueba suficiente que acredite la existencia de un nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño alegado, resulta improcedente cualquier imputación de responsabilidad en su contra.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE, EN AL MENOS UN 90%.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas SIX 905. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...).”¹¹

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.P.D.E) en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima (quien se subió al vehículo de placas SIX-905 sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción), en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que El menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D) tuvo incidencia en el desafortunado accidente ocurrido el 20 de septiembre del 2021, al subirse al vehículo de placas SIX-905 junto con otros compañeros sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción, llegándolo a manejar con arma blanca, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse, en al menos, el 90%

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones

normales".²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa era JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), de tal suerte que, ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Además se debe reiterar que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que no fue víctima directa del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, teniendo en cuenta que JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), lamentablemente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta de ellos, en tanto sería ellos las víctimas directas del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa, pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente fallecieron. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, primeramente, porque en el caso objeto de asunto no se configura la responsabilidad civil por parte de los demandados, y segundo, porque no se demostró la causación del perjuicio por cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto e hipotético evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, tal y como en sentencia de 18 de septiembre de 2009, se reiterando el criterio del arbitrio judicial para el establecimiento de la *cuantía del daño moral* así:

"En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

*"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del **juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.***

*"Al respecto, «dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**» (ley 446 de 1998, art. 16; cas. div. sents. de 3 septiembre 1991, de 5 noviembre 1998 y 1º abril 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean paratrimoniales, ora extramatrimoniales, aplicando equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite <valoraciones*

manifiestamente exorbitantes. s al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios Moridos (FLAVIO PECCENINI, Laoliden relación con los ralen TOMATERI, BONA, OLIVA, PECCENINI, quidazione del danno persona Torino, 2000, págs. 108 y ss”

En consecuencia, en el presente caso no solo no se demostró la existencia del daño moral alegado, sino que además no hay fundamento jurídico que permita su reconocimiento. La carga de la prueba recae sobre la parte demandante, quien debió acreditar con elementos objetivos la afectación emocional sufrida, y no lo hizo.

Adicionalmente, es importante resaltar que la indemnización por daño moral no se presume, sino que debe derivarse de una demostración fehaciente de la afectación padecida. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el simple hecho de la ocurrencia de un accidente o de la pérdida de un ser querido no implica, por sí solo, el derecho automático a una reparación económica, sino que se requiere acreditar la magnitud del perjuicio a través de pruebas idóneas. Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente¹⁵ :

*“(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)” (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. El demandante no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional.

En conclusión, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues deberá tenerse en cuenta que, en preservación de la reparación integral, deberá analizarse los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado “*arbitrio iudicis*”, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera y comprobada impartición de justicia. Luego, los monotes solicitados por los demandantes no coinciden con lo verdaderamente probado. En virtud

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios desde la presentación de la demanda, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria, por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹⁶”

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues brilla por ausencia medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

concernientes al perjuicio patrimonial, así las cosas aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba tendiente a demostrar la congoja o tristeza que informa padecer el demandante, y además de no podersele reconocer daño a la vida en relación por no ser la víctima directa en el suceso, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE TRANSER S.A.S.

Desde ya el despacho no puede perder de vista que el sujeto contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda inescindiblemente debe ostentar un vínculo jurídico sustancial con la parte activa de la litis, de lo contrario si el demandado no tiene vínculo alguno se afirmará que no tiene legitimación en la causa para resistir las pretensiones. Así las cosas, en el documento de “**Encargo a Terceros**”, específicamente en su **cláusula 5**, se establece de manera expresa que **el tercero será el único responsable de los daños que se causen a terceros**. Dicho acuerdo contractual evidencia que cualquier perjuicio ocasionado por la ejecución de la actividad encomendada **es responsabilidad exclusiva del tercero**, sin que pueda derivarse ninguna obligación para TRANSER S.A.S. Adicionalmente, **este tercero cuenta con una póliza de todo riesgo expedida por Liberty**, lo que refuerza aún más la inexistencia de cualquier obligación de TRANSER frente a los hechos objeto del litigio.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la

*persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁷.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido y si en efecto el demandado es aquel que se encontraría obligado a asumir la condena. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, en cuanto a la legitimación en la causa dispuso:

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**”¹⁸.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 se pronunció de la siguiente manera:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

*lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De las anteriores precisiones se puede extraer que el demandado debe ostentar un vínculo por el cual sea el sujeto llamado a resistir las pretensiones o de otra manera que sea el obligado legal o contractualmente a asumir la condena que en una eventual sentencia se imponga. Sin embargo, en el caso concreto, **no existe una relación jurídica sustancial que vincule a TRANSER S.A.S. con los hechos objeto del litigio**, pues la ejecución de la actividad que dio lugar al presunto daño fue delegada a un tercero, quien asumió expresamente la **responsabilidad exclusiva** por los perjuicios que se pudieran derivar de su actuación. Dentro de las condiciones pactadas en el “**Encargo a Terceros**”, no se prevé ninguna obligación solidaria o subsidiaria de TRANSER S.A.S. respecto de los daños causados a terceros por el contratista. Por el contrario, **se dejó claramente estipulado que el tercero asumiría íntegramente las consecuencias de su gestión, incluyendo cualquier eventual reclamación por daños o perjuicios**.

Esta disposición contractual no solo excluye la responsabilidad de TRANSER S.A.S., sino que también demuestra que **el demandante no puede dirigir válidamente su pretensión en contra de esta sociedad**, ya que no existe un **título jurídico** que lo habilite para ello. Además, se debe resaltar que el tercero involucrado en la ejecución de la actividad cuenta con **una póliza de todo riesgo expedida por Liberty**, lo que confirma que la cobertura de eventuales perjuicios se encuentra debidamente garantizada a través del aseguramiento propio del ejecutor de la actividad.

Bajo este contexto, es evidente que TRANSER S.A.S. no tiene **ningún nexo de causalidad con los hechos alegados en la demanda**, ni tampoco **una obligación de garantía o resarcimiento frente al demandante**, lo que impide que pueda ser vinculada como sujeto pasivo en este proceso. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con los principios que rigen la responsabilidad civil y la legitimación en la causa, **solicito que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de TRANSER S.A.S. y, en consecuencia, se ordene su desvinculación del presente proceso**.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier

¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la parte Demandante, es decir no se ha estructurado la responsabilidad a cargo del asegurado o del conductor autorizado del vehículo de placas SIX 905, por el contrario si existe prueba de que el único factor determinante en la producción del accidente fue la conducta del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio

califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁰” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

(30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²¹.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²²” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en la Póliza TRANS. LOG. DE MERCANCIAS No. AA202344, toda vez que de la mera lectura de la caratula podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto **imputable al asegurado** (TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A), que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del asegurado, ni del transportador de la mercancía para el momento de los hechos, y el daño reclamado por la parte Actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que de las pruebas obrantes en el plenario es claro que la única causa determinante del accidente fue la conducta imprudente de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), quien se subió a la parte trasera del vehículo de placas SIX-905 sin el consentimiento del conductor y, aunque este le solicitó que se bajara, no acató la instrucción, llegando incluso a amenazar presuntamente al señor FRANKLIN SUAREZ QUICENO con arma blanca; en dicha medida no se puede endilgar responsabilidad a la parte pasiva por estructurarse el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad con relación a los perjuicios deprecados por la muerte de JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), y por consiguiente encontrarse probado el hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero, específicamente del señor JOIMER LEON CARDONA en calidad de padre de la víctima, por cuanto faltó a su deber de supervisar y proteger de cualquier riesgo y peligro al menor JUAN PABLO CARDONA RENDON (Q.E.P.D), mismo que pese a ser menor de edad se encontraba al momento de los hechos consumiendo sustancias alucinógenas lo que presuntamente alteró la percepción de la realidad y comportamiento del joven JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D), influyendo en la manera en que abordó juntos con sus compañeros la tractomula y en su reacción intimidante ante las indicaciones del conductor de bajarse del vehículo, es decir dichos supuestos facticos impiden que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las

acciones u omisiones del asegurado ni del transportador de la mercancía autorizado por éste. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales solicitadas, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de **perjuicio moral**, sin embargo, no demostró la causación del perjuicio por cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional. Además, también solicita suma por concepto de **Daño a la vida en relación**, pese a que conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). De modo que, ante la ausencia de acreditación del lucro, es improcedente el reconocimiento de indemnización por este concepto y como consecuencia, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, como quiera que solicita el reconocimiento de **perjuicio moral**, sin embargo, no demostró la causación del perjuicio por cuando no aportó historia clínica de psicología, informes médicos, o algún documento técnico que permita acreditar tal afectación psicológica o emocional. Además, también solicita suma por concepto de **Daño a la vida en relación**, pese a que conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DEL SUPUESTO “TRANSPORTE BENÉVOLO”

Aunque en este caso no se configura un transporte benévolo, sino una conducta impropia de las víctimas no consentida por el conductor, en gracia de discusión, si el despacho considerara que sí

lo hubo, deberá tener presente que la póliza de seguro no cubre la responsabilidad civil de naturaleza contractual. En este sentido, debe resaltarse que la póliza objeto de análisis no constituye un seguro de cumplimiento destinado a garantizar el cumplimiento del contrato de transporte entre el operador y los terceros que eventualmente transporte, este seguro **no cubre** los riesgos derivados de la actividad de transporte de pasajeros que el operador decida realizar, pues **la cobertura no ampara la responsabilidad civil contractual**. De esta manera, **aun si el despacho considerara que existió un transporte benévolo, lo cierto es que dicho escenario no alteraría la ausencia de cobertura, dado que la naturaleza del amparo excluye expresamente cualquier riesgo derivado de una relación contractual de transporte. Es tan claro que no se cubre, que hasta se excluyó. De manera que, si se acoge la tesis del demandante sobre el transporte benévolo, en todo caso, la póliza no prestaría cobertura.**

En primer lugar, es fundamental precisar que el presente, no es un contrato de cumplimiento diseñado para garantizar el cumplimiento de un contrato de transporte entre el operador y los terceros que eventualmente transporte. En consecuencia, la póliza en cuestión no cubre los riesgos derivados de la actividad de transporte de pasajeros que el operador decida realizar. De hecho, como se evidencia en la póliza, en la **SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS**, se establece expresamente que la cobertura se limita a:

"Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades."

A partir de lo anterior, es claro que la cobertura se restringe a hechos accidentales e imprevistos dentro del giro ordinario de las actividades del asegurado. **No se contempla, en ningún caso, la responsabilidad derivada del transporte de pasajeros efectuado por el operador**, lo que evidencia una **falta de cobertura desde la naturaleza misma del amparo**. Por lo tanto, aun si el despacho considerara la existencia de un transporte benévolo, ello no alteraría la conclusión de que no existe cobertura bajo la póliza, pues la actividad que dio origen a la reclamación **no se enmarca dentro de los riesgos asegurados**.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que, en todo caso, la póliza No. AA202344 **excluye expresamente la responsabilidad civil contractual**. Dado que el llamado "transporte benévolo" implica, en esencia, una relación contractual entre quien transporta y el transportado, **resulta evidente que dicho supuesto quedaría excluido de la cobertura**, conforme a las condiciones pactadas en la póliza. En consecuencia, aun bajo la hipótesis de que se reconociera la existencia de un transporte benévolo, **la falta de cobertura se mantendría incólume**, pues dicha situación se encuentra expresamente excluida dentro del contrato de seguro.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del C.Co., podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la*

*otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete "...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...."*** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>²³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁴ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*"(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al***

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ²⁵“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo - causa sino a la relación riesgo - efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza No. AA202344, se excluye expresamente la responsabilidad Civil Contractual:

EXCLUSIONES

1. Terrorismo.
2. D&O, E&O, Fidelidad.
3. RC Marítima / daños a las embarcaciones.
4. RC Aviación / daños a las aeronaves
5. Daños y/o reclamaciones por campos electromagnéticos.
6. Secuestro y/o desaparición de personas.
7. Caso Fortuito o fuerza mayor, Actos de la Naturaleza.
8. Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal
9. Daños punitivos y ejemplarizantes
10. Dolo y Actos malintencionados de terceros
11. Riesgos radioactivos / nucleares
12. Guerra
13. Asbestos
14. Cyber
15. Pagos ex gratia.

25 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

20. Cualquier daño causado por sobrecarga y/o negligencia extrema.
21. Se excluyen los daños o pérdidas causados a la carga transportada y al vehículo transportador.
22. Se excluyen vehículos con edades mayores a 45 años.
23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro, incluyendo el pago de multas y sanciones y restricciones de horario para el transporte de hidrocarburos.
24. Pérdidas o Daños originados en la falta de mantenimiento de tanques que contengan el producto transportado.
25. Huelga, Amit, Conmoción civil y popular, Terrorismo y sabotaje.
26. RC Carga Extra Dimensionada
27. RC Operación Transporte Multimodal
28. Daños o pérdidas a la carga y al vehículo transportador
29. Restablecimiento automático de la suma asegurada
30. Daños a bienes bajo cuidado custodia y control
31. Daños causados por afectaciones de sistemas de cómputo/transmisión de virus; RC de la Internet
32. Pérdidas por el incumplimiento de las disposiciones de seguridad descritas en el Decreto 1521 de 1998, derogado parcialmente por el Dec. 4299 de 2005 y Dec. 1609 de 2002
33. Daños y/o reclamaciones por explosivos.
34. Se excluyen los daños a la infraestructura vial (túneles, puentes, vías, entre otros)
- 35. RC Contractual**
36. Pérdidas o daños originados en la falta de mantenimiento de los tanques que contenga el producto transportado.
37. Contaminación paulatina
38. RC Productos
39. RC Pasajeros

Documento: Póliza No. AA202344

Transcripción parte esencial: “EXCLUSIONES (...) 35. RC Contractual”

En conclusión, es cierto que la ley le confiere al asegurador la libertad de asumir determinados riesgos, luego si los eventos excluidos de cobertura se acreditan, lo cierto es que no es posible imponer obligación alguna. En esa medida está probado que en la Póliza No. AA202344 quedó excluida la Responsabilidad Civil Contractual. Ello a la luz de las disposiciones del contrato de seguro y por ende el H. Despacho no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tal exclusión. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. AA202344

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza TRANS. LOG. DE MERCANCIAS No. AA202344 suscrita entre mi representada y la compañía TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se

refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁶ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁷

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**²⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en***

²⁶ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles No. AA202344, emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GEN ERALES O.C. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En ese sentido, en el evento en que se acredite que el evento sucedió por el incumplimiento de normas por parte del conductor, la póliza suscrita con mi representada no prestará cobertura por tratarse de un evento expresamente excluido. **“23. Pérdida o daños derivados del incumplimiento de normas, reglamentos y/o disposiciones legales vigentes al momento del siniestro”**

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”³⁰

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, no procede reconocimiento por **perjuicio moral**, sin embargo, no demostr a la causaci n del perjuicio por cuando no aport a historia cl nica de psicolog a, informes m dicos, o alg n documento t cnico que permita acreditar tal afectaci n psicol gica o emocional. Adem s, tambi n solicita suma por concepto de **Da o a la vida en relaci n**, pese a que conforme a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, los mismos solo pueden reconocerse a la v ctima directa del accidente situaci n que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento de JUAN PABLO CARDONA RENDON, (Q.E.P.D). Motivo por el cual, reconocer dichos rubros

En conclusi n, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la P liza transgredir a en mayor medida el car cter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deber a el Despacho evitar la contravenci n del car cter indemnizatorio del contrato de seguro y as  evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compa a de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convenci n, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohiljada, pues la figura jur dica en menc n no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El art culo 1568 del C digo Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1568. *En general cuando se ha contra do por muchas personas o*

para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza No. AA202344, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 20 de septiembre del 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

³¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

O.C., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que en el evento de demostrarse que en caso en concreto se configuró el fenómeno de la prescripción, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, esto es por haberse radicado la demanda más de dos años después de ocurrido el hecho que da base a la acción, esto es del 20 de septiembre del 2021, el despacho deberá declarar la prescripción extintiva que recaía en cabeza de los hoy demandantes y en dicha medida no podrá ordenarse indemnización alguna con cargo a la póliza No. AA202344

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En tal sentido, en el evento de demostrarse que la demanda que hoy ocupa la atención del despacho se presentó más de dos años después del día de los hechos que dan base a la acción, esto es la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de septiembre de 2021, sería claro que se configuró el fenómeno prescriptivo.

En conclusión como el accidente de tránsito materia de la litis ocurrió el 20 de septiembre de 2021, y dicho evento se constituye en el hecho que da base a la acción y determina el extremo temporal para efectos de contabilizar la prescripción, el Despacho debe considerar que si la demanda se interpuso después de dos años desde dicha calenda, el termino prescriptivo habría fenecido con creces.

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Despacho muy comedidamente tener por probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. AA202344 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa*

de la aseguradora, por causa de su realización³² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

COBERTURA: Cubre los perjuicios patrimoniales Y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades.

LÍMITE ASEGURADO: COP 3.000.000.000 Límite Único combinado por evento y en el agregado Anual

DEDUCIBLE: 10% de la pérdida con un mínimo COP 3.000.000 toda y cada pérdida.

Como se evidencia, el valor máximo asegurado es de COP 3.000.000.000 para el amparo de responsabilidades frente a terceros. Sin embargo, el límite en el agregado anual indica que este monto también aplica como tope máximo para todos los siniestros ocurridos durante el año de vigencia de la póliza. Es decir, si durante el año se presentan varios eventos y los pagos de indemnización suman COP 3.000.000.000, la aseguradora no pagará más, incluso si ocurre otro siniestro dentro del mismo período.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

8. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO 10% DE LA PÉRDIDA CON UN MÍNIMO COP 3.000.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

SECCIÓN 3 - RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

COBERTURA: Cubre los perjuicios patrimoniales Y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades.

LÍMITE ASEGURADO: COP 3.000.000.000 Límite Único combinado por evento y en el agregado Anual

DEDUCIBLE: 10% de la pérdida con un mínimo COP 3.000.000 toda y cada pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³³. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida con un mínimo COP 3.000.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

³³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

• INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

• OPOSICIÓN A OFICIOS

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 27 Seccional, Unidad Seccional de Santa Barbara para que allegue al presente proceso lo siguiente: "copia autentica del expediente del proceso penal por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, en accidente de tránsito, bajo el numero único de noticia criminal (NUNC) 056796000345202100152". Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Por lo tanto, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no existe ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.**

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- Declaración con fines extraproceso No. 0599 rendida por LUZ MERY RENDON DÍAZ

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1 DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del Póliza Seguro de Automóviles No. AA202344 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de **JOIMER LEON CARDONA CARDONA**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FRANKLIN ELI SUAREZ QUICENO**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SEVERO DIAZ FUQUENE**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MARICEL BOHOQUEZ ALZATE**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A** o quien haga de sus veces, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de **AA METAL S.A.S.** o quien haga de sus veces, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A** o quien haga de sus veces, en su

calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación a la demanda.

3. TESTIMONIALES

- Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza No. AA202344 vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.
- Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **JUAN JOSE SERNA OSPINA** identificado con C.C No. 1193123321, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por cuanto en el escrito de demanda se indica que fue testigo presencial de los hechos. El señor Serna Ospina puede ser citado al correo Juanjoseospinaserna235@hotmail.com.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo O.C. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo O.C. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de G Herrera & Abogados Asociados expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

I. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mí representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en la Carrera 9ª No. 99 – 07

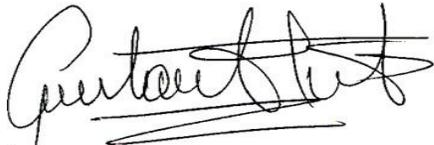
Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

- Al suscrito en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.